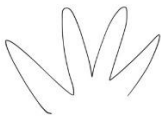


CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	DENSEL ALEJANDRO CASTAÑO BERMÚDEZ
Demandados:	EIDER PATRICIA CASTAÑO BERMÚDEZ Y OTROS (HEREDEROS DE ROSA ADELA BERMÚDEZ DE CASTAÑO y FLORENTINO CASTAÑO)
Radicado:	2022-00048-00
Actuación:	Auto inadmite demanda ejecutiva
Auto Interlocutorio:	251

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Una vez estudiada la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, el despacho encuentra que la misma deberá inadmitirse para que la parte actora corrija las siguientes falencias:

i) Deberá precisarse en las pretensiones de la demanda, qué sumas de dineros pretende cobrarse a cada uno de los demandados, toda vez que la sentencia que aprueba la partición de la sucesión y que se constituye en el título ejecutivo para esta cobranza, habla de una suma de \$11.000.000.00, y sólo se menciona la suma de \$9.000.000.00, como el capital pagado, dejando a cargo de cada uno de los herederos la suma de \$1.571.428.00, rompiendo con ello la solidaridad entre ellos.

ii) Deberá aclararse la fecha desde cuando se solicitan los intereses de mora, pues la sentencia que aprueba la partición de la sucesión y que se constituye en el título ejecutivo para esta cobranza, al tomar la suma de \$11.000.000.00, para repartir el pasivo entre los herederos, al parecer incluyó los intereses hasta la fecha de la sentencia.

Las dos anteriores falencias, contravienen el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y son causal de inadmisión según el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

iii) Se deberá aclarar el poder otorgado, precisando el objeto de la cobranza, pues el mismo no menciona el título ejecutivo que se pretende ejecutar,

esto es, la sentencia que aprobó la partición de la sucesión de ROSA ADELA BERMÚDEZ DE CASTAÑO y FLORENTINO CASTAÑO.

La anterior imprecisión, contraviene el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso y es causal de inadmisión según los numerales 1 y 2 del artículo 90 ibidem.

Se concederá un término de cinco (5) días, para que sean subsanadas las falencias, so pena de rechazo de la demanda.

Se reconocerá personería a la profesional del derecho para que represente a la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se concede a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO. SE RECONOCE personería a la abogada JULIANA LONDOÑO BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.088.299.208, portadora de la Tarjeta Profesional N° 344.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante en el presente proceso, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5148a1ee844019297e5beb9ac6e98b5545365ff485f5047a2c8a7da3b50409d**

Documento generado en 02/06/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>